



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 435 DE 2024

10 DIC 2024

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- Que, el pueblo Awá o Inkal Awá, se refieren a sí mismo como gente de la montaña. Desde tiempos ancestrales, su territorio colectivo ha sido binacional y actualmente comprende gran parte del suroccidente de Colombia, el noroccidente de Ecuador y el piedemonte amazónico (Folio 392Reverso). La historia del pueblo Awá, desde la conquista española hasta hoy, ha estado marcada por el desplazamiento territorial y la dominación de otros grupos étnicos. Durante los siglos XVIII y XIX, las comunidades Awá se asentaron en los territorios de los municipios de Tumaco y Barbacoas, y posteriormente se registraron migraciones hacia Ricaurte, Mallama y Guachavez en Nariño, así como a las provincias de Carchi y Esmeraldas en Ecuador. Así las cosas, su territorio ancestral se localiza en la frontera colombo-ecuatoriana, en el piedemonte occidental de la cordillera andina (Folio 393 Reverso). A mediados del siglo XX, surgieron otros factores estructurales que contribuyeron al desplazamiento del pueblo Awá desde Nariño hacia Putumayo, como la construcción del ferrocarril conocido como "tren de Nariño" o "ferrocarril de Nariño" en 1930, lo que incentivó su desplazamiento debido a la llegada de gran cantidad de colonos, durante esa misma época, se comenzó a confiar en el potencial del petrolero en el Putumayo, sumado a ello la violencia bipartidista de la década de los cincuenta, que finalmente empujaron a los Awá a buscar nuevas tierras en el piedemonte amazónico (Folio 397).
- 2.- Que, La comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti se encuentra asentada el municipio de Villagarzón, vía a la Castellana, en la vereda el Guineo del departamento del Putumayo (Folio 396).
- 3.- Que, la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti, son personas oriundas del departamento de Nariño de los municipios de Barbacoas, Tumaco, Ricaurte y también de los corregimientos del Diviso y la Guayaca (Folio 396).
- 4.- Que, la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti desde el año 1994, perteneció al Resguardo Wasipungo, el cual estaba conformado multi étnicamente con otros pueblos (Folios 397 Reverso). Para el año 2019, las familias decidieron establecerse bajo un proceso de administración de justicia propia, respaldados por la Constitución del 1991. Esto les permitió elegir su junta directiva y realizar su posesión en el año 2020, ante la alcaldía del municipio de Villagarzón (Folio 398).
- 5.- Que, dentro del Cabildo, la base de la organización social de la comunidad de Inkal Awá Katsa Ti, la constituye la familia; que significa semilla, el origen, que habla de la gran familia Awá, que permite la unidad de todo su pueblo binacional y está consagrado en su lema de mantenerse unidos como Inkal Awá en el pensamiento propio, el conocimiento y con ellos garantizar la pervivencia y una mejor vida. Están conformadas por un promedio de cuatro personas de acuerdo con el censo poblacional, por tal razón, su estructura familiar es nuclear, integrada por padre, madre e hijos. (Folios 399).
- 6.- Que, dentro de su estructura organizativa, el cabildo se encuentra liderado por la gobernadora, un gobernador suplente, una tesorera, consejera de territorio, líder de guardia, una secretaria, una consejera de niñez y juventud, consejero de mayor de justicia propia, consejera de medicina propia y espiritual, cada uno de los cargos los miembros deben cumplir con los principios de la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio y ser íntegro con la comunidad y el territorio y no tener antecedentes de procesos disciplinarios. (Folio 401).
- 7.- Que, la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti, a nivel nacional está adscrita al Gobierno Mayor de las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia y pertenece al Pueblo Awá, el cual participa en las actividades de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) en donde reúne varios cabildos y resguardos ubicados en Barbacoas, Roberto Payán y Tumaco del Departamento de Nariño. (Folio 401 Reverso).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

8. - Que, en la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti, las actividades agrícolas, van más allá de la producción de alimentos; es una actividad principal que sostiene la identidad cultural y la espiritualidad. A través de sus prácticas agrícolas tradicionales, se salvaguardan conocimientos ancestrales y se mantiene una relación armoniosa con la naturaleza. El territorio cuenta con una chagra, que es el lugar que les permite obtener su sustento para su dieta alimentaria y para el cultivo de sus plantas medicinales (Folio 411 Reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, la señora Karelis Aidana Hernández García en condición de gobernadora de la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti del pueblo Awá mediante radicados ANT No.20226200977812 del 22 de agosto y No.20226200992172 del 24 de agosto de 2022, solicitó a la ANT la constitución del resguardo indígena, en la cual refirió que la expectativa territorial comprendía un (1) predio privado denominado "Vd La Esperanza" identificado con FMI 440-73965, ubicado en la vereda la Esperanza del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo (folios 94 - 115).

2.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.2 del DUR 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la ANT, dio apertura el expediente de constitución No. 202251003400900032E (folio 121).

3.- Que la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Inkal Awá Katsa Ti está conformado por un predio fiscal que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral denominado "Vd La Esperanza" identificado con FMI 440-73965, el cual fue ofertado para compra a la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE, con el cual se surtió todo el procedimiento administrativo de adquisición de predio, trámite que culminó satisfactoriamente con la suscripción de la escritura pública No. 2581 del 20 de diciembre del 2023 (folios 352 - 362), mediante la cual se celebró negocio jurídico por medio de compraventa, entre el señor Jesús María Cantillo Segura y la ANT, posterior a esto, la ANT realizó entrega provisional del predio a la representante legal del cabildo Inkal Awá Katsa Ti mediante acta del 12 de febrero de 2024 (folios 363 - 367).

4.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) emitió el Auto No. 202451000033039 del 06 de mayo de 2024 "Por medio del cual se ordena el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de compra en beneficio del Cabildo Indígena Inkal Awá Katsa Ti, del pueblo Awá al procedimiento administrativo de constitución a favor de la misma comunidad, es así que en el artículo primero ordenó: "la incorporación del estudio de necesidad de la tierras, información cartográfica y geográfica, estudio de títulos y de necesidad de la tierra, informes de los respectivos componentes, escrituras públicas, y demás documentos que se consideren útiles (...)" con el fin de recopilar y citar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) (folios 264 - 265).

5.- Que el Auto No. 202451000033039 del 06 de mayo de 2024 fue debidamente comunicado de la siguiente manera: a la gobernadora mediante oficio No.202451006823741 del 09 de mayo de 2024 (folio 266), a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio No. 202451006824011 del 09 de mayo de 2024 (folio 267). De igual forma la etapa publicitaria del Auto se surtió por el término de cinco (05) días en la página web de la ANT durante las fechas del 15 al 21 de mayo de 2024, constancia de publicación que figura en el expediente de constitución de la comunidad, con el radicado No.202462003774422 del 23 de mayo de 2024 (folio 281).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

6.- Que mediante Auto No. 202451000062559 del 26 de junio de 2024 "Por medio del cual se publicitan las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Inkal Awá Katsa Ti, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo"; ello con el fin de publicitar el procedimiento adelantado por la comunidad para que las personas que se consideren con derecho a intervenir tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el artículo segundo de la parte resolutive del Auto No. 202451000062559 ordenó la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo por el término de 10 días hábiles. (folios 371)

7.- Que el Auto No 202451000062559 del 26 de junio de 2024 fue debidamente comunicado a la Autoridad de la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti mediante oficio No.202451008932301 del 28 de junio de 2024 (folio 374), a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio No.202451008932591 del 28 de junio de 2024 (folio 375).

8.- Que la publicación del edicto se surtió mediante oficio radicado ANT No.202451008931431 del día 28 junio de 2024 (folios 372 - 373), a través del cual se solicitó la publicación del edicto en un lugar visible o en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Villagarzón, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 10 al 23 de julio de 2024, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación de edicto (folio 378).

9.- Que mediante Auto No 202451000127629 del 7 de noviembre de 2024 se corrigió las irregularidades de la etapa publicitaria realizada mediante Auto No 202451000062559 del 26 de junio de 2024 y en el artículo tercero ordenó la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Mocoa en el departamento de Putumayo (folios 482 - 483). Que la publicación del edicto se surtió mediante oficio radicado ANT No. 202451010211251 del 8 de noviembre de 2024 (folio 486), a través del cual solicitó la publicación del edicto en un lugar visible o en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Mocoa, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos el 12 y 25 de noviembre de 2024, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación del edicto (folio 492)

10.- Que el Auto No. 202451000127629 fue debidamente comunicado de la siguiente manera: a la gobernadora de la comunidad indígena mediante oficio No. 202451010210871 del 08 de noviembre de 2024 (folio 485), a la Procuraduría 15 Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio No. 202451010210341 del 08 de noviembre de 2024 (folio 484).

11.- Que la información recolectada en la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 se realizó los días del 1 al 5 de junio 2023 en el marco del procedimiento de adquisición del predio denominado Vd La Esperanza con FMI 440-73965, información que fue trasladada al procedimiento de constitución mediante Auto 202451000033039 del 06 de mayo de 2024 (folios 264 - 265), actuaciones publicitadas mediante Auto 202451000062559 del 26 de junio de 2024 (folios 371 y reverso), razón por la cual con la visita realizada se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena sobre un predio fiscal de propiedad de la ANT y que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral con área aproximada de 171 ha + 1669 m², donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Inkal Awa Katsa Ti.

12.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 269 – 279 y reverso)

13.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de octubre de 2024 realizó el ESJTT preliminar para la constitución del Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti con un predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo para la reforma rural integral.

14.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena Inkal Awa Katsa Ti, corresponde a un (1) predio fiscal de propiedad de la ANT que hace

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

parte del fondo de tierras para la reforma rural integral (folios 462 - 463), el cual fue debidamente delimitado en visita realizada el 4 de junio de 2023 a través de la redacción técnica de linderos la cual arrojó un área total de 171 ha + 1669 m² (folio 457 -458) y según Plano No.ACCTI02386885907 elaborado por la ANT en junio de 2024 (folio 376).

15.- Que mediante oficio No. 202451010074641 del 21 de octubre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Inkal Awa Katsa Ti (folio 388)

16.- Que, en respuesta a la anterior solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio identificado con el radicado No 2024-2-002105-057932 del 05 de noviembre de 2024, emitió un concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Inkal Awa Katsa Ti. (folios 476 – 481 y reverso)

17.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 447 a 456); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC Folios 463 al 467), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.1.- Base Catastral: En la base catastral no se identificó sobreposiciones con cédulas catastrales, igualmente en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en octubre de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

17.2.- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti, con 3 drenajes sencillos (Rio santana y 2 sin nombres) (folio 450), y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos como el Rio Santana interno, rio san jose externo, 3 quebradas internas (cristalina, Ankipi y sin nombre) y 15 Nacedero internos sin nombre (folio 420).

Que así mismo se identificó cruce con Mapa Nacional de humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el predio a formalizar que posee un área total de 171 ha + 1669 m² y presenta cruce con humedales temporales natural en 49ha + 9423 m² que correspondiente a 31% del área total del territorio pretendido y humedales naturales de tipo temporal que abarcan aproximadamente 53 ha+ 1355 m² correspondiente al 29% del total del territorio (folio 493).

Que ante el traslape con humedales la SDAE con el radicado mediante radicado de actualización No. 202475009304591 de fecha 22 de julio de 2024 (folio 377 reverso), realizó solicitud del concepto ambiental para la pretensión territorial en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la amazonia- CORPOAMAZONIA.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inká Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

Ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA, mediante el radicado de entrada ANT Nro. 2024620070766252 de fecha 30 de octubre de 2024 (folios 466) y radicado de la corporación N° DTP 4449 de fecha 28 de octubre del 2024 (folios 467 al 470 reverso) la corporación no se pronunció al respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, sin embargo, indicó lo siguiente:

"(...) Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo algunas de las categorías de manejo (...) (folio 470-reverso)

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nros. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo”

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti, la SDAE mediante radicado No. 202475009304591 de fecha 22 de julio de 2024 (folio 377 reverso), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT Nro. 2024620070766252 de fecha 30 de octubre de 2024 (folios 466) y radicado de la corporación No DTP 4449 de fecha 28 de octubre del 2024 (folios 467 al 470 reverso) no se pronunció respecto de haber realizado acotamientos de ronda hídrica en la zona por lo que indicó lo siguiente:

“(…) Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. (“Art 83 del Decreto Ley 2811 de 1974”).

Las áreas de faja paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación:

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley. (el suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terreno que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse” (Ley 388/97)).

Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastre (inundación, socavación o avenida fluviotorrenciales).

Todas las fuentes hídricas del municipio (permanente o intermitente, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según en orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y Y 2.2.3.2.3.4 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)” (Folio 468 reverso a 469).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.3- Determinantes Ambientales: Mediante radicado de entrada ANT No. 2024620070766252 de fecha 30 de octubre de 2024 (folios 466) y radicado de la corporación No DTP 4449 de fecha 28 de octubre del 2024 (folios 467 al 470 reverso) indicando las siguientes determinantes:

AREAS FORESTALES PROTECTORAS

"(...) Son áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques a través de la aplicación de los criterios relacionados con la precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad entre las principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015)

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestal protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Las áreas forestales protectoras definen las directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación:

	Tipo de área	Régimen de uso
Directrices de Manejo		obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas, y los exudados.
	Áreas Para la Protección	Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación En lo que corresponde al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo”

	Áreas Para la restauración	Situación progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque. Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies Arborea arbustiva y herbácea) para el uso de frutos secundarios del bosque. Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación como estrategia de situación, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitad de especies de fauna de la región. En los que corresponda el uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.
		Todas las áreas, definidas dentro de esta categoría de áreas de especial importancia ecosistémica tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, serán considerados como suelos de protección destinado a usos forestales protectores en los sectores conservados o no transformados y en los sectores transformados o degradados se establecen como zonas para la restauración. Se tendrá en cuenta las siguientes directrices de manejo: ARTICULO 2.2.1.1.1 Protección y de relación con la protección y conservación predios obligados a: Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas dentro del predio. Cumplir disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977 recopilado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2.) ARTICULO 2.2.1.1.18.3. Decreto 1076 de 2015. Disposiciones sobre cobertura vegetal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura vegetal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas Áreas Forestales Protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad. ARTICULO 2.2.1.1.17.5 Decreto 1076 de 2015 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinara las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras o productoras que se encuentren en la zona

Bosques

“(…) Para el SMByC el bosque natural se define como: “(…) la tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

predomina la cobertura Arborea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y arboles sembrados para la producción agropecuaria" (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015) (...)"

17.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, con fecha 06 de noviembre de 2024 (folios 488) se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: El predio posee un área de 171 ha + 1669 m²; frontera agrícola nacional con una extensión 31 ha + 4628 m² lo que equivale al 18,4%, en bosques naturales y áreas no agropecuarias posee un área de 139 ha + 7041 m² lo que equivale al 81,6%, en tipo de condición Frontera Agrícola no condicionada 31ha+6870m² equivale a 18.51%; Restricciones acuerdo cero deforestaciones 123ha+2742m² equivale 72.01% y Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) 17ha+4251m² equivale 10.18%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según el cruce de información geográfica (folios 447 a 456) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH (folio 489 - 490) se encontró que la pretensión territorial en un mínimo porcentaje traslapa con un área en producción.

Que lo anterior no implica que el área mínima que se encuentra en producción afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución adicionalmente que, independientemente de la existencia o no de un contrato de hidrocarburos en el territorio objeto de formalización por parte de la ANT, la ANH, dentro del marco de sus competencias en virtud de un contrato de hidrocarburos, no entrega ningún tipo de autorización sobre el suelo que sea intervenido para acceder al subsuelo en donde se localizan los hidrocarburos, ni realiza intervención jurídica o limitante alguna sobre la propiedad, tenencia u ocupación del suelo utilizado para desarrollar proyectos hidrocarburíferos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 491) se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

Que lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporten superposición que afecten y/o limiten adelantar el procedimiento de constitución. adicionalmente que el predio objeto de constitución fue adquirido por la ANT y es de carácter fiscal.

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

17.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de memorando No. 202451000402933 del 22 de octubre de 2024 (folio 453), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE información de posibles traslapes; en respuesta la anterior solicitud, a través de memorando con radicado No. 202450000409333 del 24 de octubre de 2024, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Inkal Awá Katsa Ti no se presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (folios 454 - 455).

17.7- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la SDAE de la ANT mediante radicado No. 202475009415481 de fecha del 26 de julio de 2024 (folio 472 reverso al 473) solicitó al secretario de planeación municipal de Villagarzon del departamento del Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado interno ANT No.202462007076642 de fecha 30 de octubre del 2024 (folio 471), la Secretaría de Planeación del municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo emitió el certificado de uso de suelo, indicando que, su uso principal es: "(...) *Protección, conservación, restauración, recuperación de humedales y servicios ambientales (...)*" (folio 472 y 473 reverso- 474 reverso).

Que, por otro lado, frente al tema de amenazas y riesgos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villagarzon (Putumayo), informó:

"(...) Si presenta zonas en riesgo de desastre y presenta la siguiente condición: Amenaza Natural: Fenómeno de remoción en masa, Amenaza Antrópica: No registra(...)" (folios 475 reverso).

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con las capas de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC con fecha de 13 de agosto de 2024 (Folio 382), se encontró lo siguiente: zona de amenaza alta que corresponde 171 ha + 1669 m² equivalente a un 100% del área total de la pretensión.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo poblacional realizado en el mes de mayo del 2024, a través de una entrevista con la gobernadora de la comunidad Indígena Inkal Awá Katsa Ti, obtiene una población total de 55 personas y 18 familias y están conformadas por un núcleo familiar entre 4 personas. La población distribuida por sexo se compone de 30 (54,55%) hombres y 25 mujeres (45,45%), prevaleciendo por mayoría más hombres que las mujeres (folio 408).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante el proceso de recolección de información de la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

El predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 439 y reverso), el área total para la constitución del resguardo indígena Inkal Awa Katsa Ti es de (171 ha + 1669 m²) ciento setenta y uno hectáreas con mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados, según Plano No. ACCTI02386885907 de junio 2024, conformado por un (1) predio fiscal localizado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón, respectivamente en Mocoa el predio tiene un área de 11 ha + 7570m² correspondiente al 6.87% del total de la pretensión territorial y en el municipio de Villagarzón el predio tiene un área de 159 ha + 4099 m² correspondiente al 93.13% del total de la pretensión territorial (folio 440).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio fiscal el cual cuenta con la siguiente información:

Predio Vd La Esperanza con FMI 440-73965

Está ubicado en la vereda La Esperanza de los municipios de Villagarzón y Mocoa del departamento del Putumayo, su naturaleza es de tipo rural y fiscal con cédula catastral No. 86885000200010045000 y folio de matrícula inmobiliaria 440-73965 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Mocoa y un área de 171 ha + 1669 m²

Que el predio mencionado surge a la vida jurídica mediante englobe realizado en cumplimiento de la Sentencia 46 del 30 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, mediante oficio J3DCERT #439 del 6 de agosto de 2018, el predio nace de las siguientes matrices 440-2609 adjudicación de baldíos, mediante la resolución 115 del 27 de febrero de 1980, procedente del INCORA de Pasto y la matriz 440-2608 adjudicación de baldíos, mediante la Resolución 116 de fecha 27 de febrero 1980 procedente del INCORA Pasto. El predio cumple con uno de los requisitos previsto para acreditar la propiedad privada: título originario, adjudicación de baldíos, mediante las resoluciones 115 y 116 de fecha 27 de febrero de 1980 procedentes del INCORA de Pasto, brindando de esta manera seguridad a la calidad jurídica de propiedad privada. De esta forma la calidad jurídica del predio quedo acreditado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Que el predio Vd La Esperanza con FMI 440-73965 fue adquirido por la ANT mediante Escritura Pública No 2581 del 20 de diciembre de 2023, acto jurídico protocolizado en la Notaria Veinticinco (25) del círculo de Bogotá, tal como se evidencia en la anotación 10 del FMI, la destinación específica se dispone en el artículo décimo de la mencionada Escritura Pública, la cual establece que el inmueble tiene como finalidad la constitución del resguardo del Territorio Ancestral Inkal Awa Katsa Ti, el predio fue entregado a la comunidad Inkal Awa Katsa Ti el 12 de febrero de 2024, tal como consta en el documento denominado Acta de recibo y entrega material del predio suscrita por parte la señora Pakna Kima Pai en calidad de Gobernadora Indígena.

Que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Inkal Awa Katsa Ti.

Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo”

2.1.- Que el predio con el cual que se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awa Katsa Ti es de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y que hacen parte de Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02386885907 levantado por la ANT en junio de 2024 y con salida grafica de octubre de 2024, está localizado en los municipios de Mocoa y Villagarzón del departamento de Putumayo.

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI02386885907 levantado por la ANT en junio de 2024 y con salida grafica de junio de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Inkal Awa Katsa Ti.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.7.- Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así;

No .	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Vd La Esperanza	ANT	FMI 440-73965	86885000 20001004 5000	La Esperanza / Mocoa, Villagarzón	Fiscal FTRRI	171 ha + 1669 m²
Total						171 ha + 1669 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo”

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio pretendido: 171 ha + 1669 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de posesión/ área pretendida
Área de explotación por unidad productiva	Pastos limpios, Agricultura, Plantas medicinales.	Agricultura sostenible, sostenimiento familiar mediante chagras	2 ha + 0560 m²	1,2%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque de galería, rastrojo, zona reforestación y humedal	Conservación, uso medicinal, zonas de vida, sitios de capas y pesca, aprovechamiento tradicional.	168 ha + 0399 m²	98,17%
Área Comunal	Vivienda en demolición, Áreas productivas, de manejo ambiental y sagradas.	Esparcimiento tradicional, educación tradicional, lugar de encuentro, recreación cultural.	1 ha + 0710 m²	0,63%
Áreas culturales y sagradas	Sitios de importancia medicinal y espiritual	Ritualidades, espiritualidad, zonas de importancia tradicional.	0 ha + 0 m²	0%
Total			171 ha + 1669 m²	

- 4.- Que, en la visita realizada a la comunidad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Inkal Awá Katsa Ti, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las dieciocho (18) familias y cincuenta y cinco (55) personas que hacen parte de la comunidad.
- 5.- Que, la comunidad indígena de Inkal Awá Katsa Ti tiene prácticas agrícolas sostenibles de autoconsumo y costumbres culturales. Cultivan chiro, yuca, plátano, yota, chontaduro, maíz, ají, cacao, yuyo, frutas como el caimo, piña, caña y limón, preparan los alimentos

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

siguiendo métodos ancestrales que respetan y protegen la naturaleza. Además, sus ceremonias, rituales y organización social, basados en el cabildo, refuerzan su conexión y compromiso con el cuidado del medio ambiente y la preservación de su cultura.

6.- Que la constitución del resguardo garantizará a la comunidad asentada en el territorio, la utilización de este para poder recrear sus usos y costumbres, generando un entorno propicio para que la comunidad indígena de Inkal Awá Katsa Ti pueda pervivir dignamente y fortalezca su cultura. Las prácticas culturales producción y las formas tradicionales de posesión y uso del territorio, se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del mismo.

7. La legalización del territorio pretendido representa un reconocimiento al derecho que tienen los pueblos indígenas en lo relacionado con el acceso a la tierra; lo cual, garantiza el desarrollo cultural, espiritual, costumbres ancestrales (folio 430).

8.- Que, conforme al Decreto 2164 de 1995, entonces, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad, en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

9.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Inkal Awá Katsa Ti con un (1) predio fiscal denominado Vd La Esperaza FMI 440-73965 que hacen parte del Fondo Nacional de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en la vereda La Esperanza de los municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo y cuya área total con la cual se constituye el Resguardo es de Extensión total del territorio pretendido **CIENTO SETENTA Y UNO HECTÁREAS CON MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (171 ha + 1669 m²) de acuerdo con el Plano ACCTI02386885907 levantado en junio de 2024 por la Agencia Nacional de Tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Inkal Awá Katsa Ti, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

INSCRIBIR: Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI No. 440-73965 predio Vd La Esperanza, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del pueblo Awá, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

No	Nombre del predio	Ocupante	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Vd La Esperanza	Comunidad indígena Inkal Awá Katsa Ti	440-73965	86885000200010045000	La Esperanza / Mocoa, Villagarzón	Fiscal FTRRI	171 ha + 1669 m²
Total						171 ha + 1669 m²	

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA INKAL AWÁ KATSA TI

El bien inmueble identificado con nombre VD LA ESPERANZA y catastralmente con NUPRE / Número predial 86885000200010045000, folio de matrícula inmobiliaria 440-73965 , ubicado en la vereda LA ESPERANZA el Municipio de VILLAGARZÓN departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico Embera, del Resguardo Indígena Inkal Awa Katsa Ti, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 171 ha + 1669 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1672327.10 m, E= 4588143.37 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 379.98 metros, colindando con el predio del señor Telesforo Pérez, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N=1672372.60 m, E= 4588193.42 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1672429.99 m, E= 4588265.05 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1672555.58 m, E= 4588446.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Telesforo Pérez y el predio del señor Albeiro Pérez.

Lindero 2: inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de acumulada de 816.16 metros, colindando con el predio del señor Albeiro Pérez, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 1672676.30 m, E= 4588692.55 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 1672840.10 m, E= 4588903.00 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1672951.04 m, E=

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inkal Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

4589154.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Albeiro Pérez y el predio de la señora Elena Muñoz.

Lindero 3: inicia en el punto número 7, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 155.23 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1672950.63 m, E= 4589309.95 m. colindando con el predio de la señora Elena Muñoz.

Del punto número 8 se sigue en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 242.79 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1673028.35 m, E= 4589539.96 m. colindando con el predio de la señora Elena Muñoz.

Del punto número 9 se sigue en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 105.40 metros, colindando con el predio de la señora Elena Muñoz, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1672940.13 m, E= 4589597.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Elena Muñoz y el predio del señor Jesús Otaya.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 10, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 280.14 metros, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1672920.51 m, E= 4589616.15 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1672732.78 m, E= 4589786.02 m. colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 158.68 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 1672696.81 m, E= 4589764.83 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1672598.50 m, E= 4589701.52 m. colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 270.79 metros, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1672493.47 m, E= 4589756.11 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1672417.27 m, E= 4589805.80 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1672382.16 m, E= 4589810.67 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1672359.52 m, E= 4589823.46 m. colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 18 se sigue en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 121.39 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1672238.13 m, E= 4589822.61 m. colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 142.13 metros, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1672196.09 m, E= 4589862.91 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1672151.64 m, E= 4589872.58 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1672113.73 m, E= 4589878.66 m. colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste en una distancia de 47.60 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1672066.84 m, E= 4589870.43 m, colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 23 se sigue en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 107.69 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1671959.24 m, E= 4589874.86 m. colindando con el predio del señor Jesús Otaya.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 64.57 metros, colindando con el predio del señor Jesús Otaya, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 1671920.48 m, E= 4589864.23 m, hasta

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Ink'al Awá Katsa Ti del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1671896.91 m, E= 4589857.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Otaña y el predio del señor Edgar José Benítez.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 114.62 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1671889.68 m, E= 4589743.61 m, colindando con el predio del señor Edgar José Benítez.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia 49.58 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1671892.54 m, E= 4589694.11 m, colindando con el predio del señor Edgar José Benítez.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 153.78 metros, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1671889.50 m, E= 4589596.91 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1671885.22 m, E= 4589540.54 m, colindando con el predio del señor Edgar José Benítez.

Del punto número 30 se sigue en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 28.14 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1671886.86 m, E= 4589512.44 m, colindando con el predio del señor Edgar José Benítez.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 183.21 metros, colindando con el predio del señor Edgar José Benítez, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 1671867.26 m, E= 4589439.64 m, , hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1671811.02 m, E= 4589347.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edgar José Benítez y la margen derecha aguas debajo de la Quebrada la Cristalina.

Lindero 6: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 523.12 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Cristalina, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 1671709.69 m, E= 4589409.99 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1671362.88 m, E= 4589385.08 m, colindando con la margen derecha aguas debajo de la Quebrada La Cristalina.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 112.17 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Cristalina, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 1671299.98 m, E= 4589386.51 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1671267.43 m, E= 4589369.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas debajo de la Quebrada la Cristalina y el predio del señor Flavio Augusto Bastidas.

Lindero 7: inicia en el punto número 37, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 298.24 metros, colindando con el predio del señor Flavio Augusto Bastidas, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N= 1671266.61 m, E= 4589317.86 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 1671257.13 m, E= 4589287.56 m, punto número 40 de coordenadas planas N= 1671252.99 m, E= 4589239.73 m, punto número 41 de coordenadas planas N= 1671246.16 m, E= 4589158.49 m, punto número 42 de coordenadas planas N= 1671229.35 m, E= 4589117.44 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1671213.78 m, E= 4589079.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Flavio Augusto Bastidas y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Santana.

POR EL OESTE:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Ink'al Awá Katsa Tí del Pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Mocoa y de Villagarzón del departamento de Putumayo"

Lindero 8: Inicia en el punto número 43, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1529.88 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Santana, pasando por los puntos número 44 de coordenadas planas N= 1671523.81 m, E= 4588938.09 m, punto número 45 de coordenadas planas N= 1671742.06 m, E= 4588649.90 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1672127.05 m, E= 4588350.99 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Santana y el predio del señor Telesforo Pérez, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

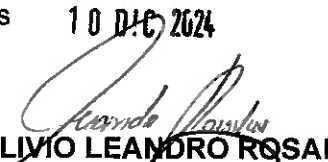
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Villagarzón-Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

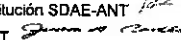
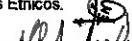
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 D/C 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Natalia Alejandra Romo Córdoba / Abogada contratista/ SDAE-ANT 
Francisco Javier Angulo Estupiñán / Agroambiental UGT Suroccidente Putumayo – ANT 
Flor Carime Cuero León/ Social contratista UGT Suroccidente Putumayo – ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT 
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos. 
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR 
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

10 01 01

The first part of the report is a general description of the project. It includes the title, the objectives, the scope, and the organization of the project. The second part is a detailed description of the methodology used in the project. It includes the data collection, the data analysis, and the results of the project. The third part is a discussion of the results of the project. It includes the conclusions, the limitations, and the future work.

The first part of the report is a general description of the project. It includes the title, the objectives, the scope, and the organization of the project. The second part is a detailed description of the methodology used in the project. It includes the data collection, the data analysis, and the results of the project. The third part is a discussion of the results of the project. It includes the conclusions, the limitations, and the future work.

10 01 01

The first part of the report is a general description of the project. It includes the title, the objectives, the scope, and the organization of the project. The second part is a detailed description of the methodology used in the project. It includes the data collection, the data analysis, and the results of the project. The third part is a discussion of the results of the project. It includes the conclusions, the limitations, and the future work.

10